



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

**INFORME TÉCNICO N° 344 -2019-SERVIR/GPGSC**

De : **PAOLA PANTOJA ACUÑA**  
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Vigencia de la licencia sindical y otros

Referencia : a) Oficio N° 00080-2019-IPNM/UAPER  
b) Resolución N° 001751-2017-SERVIR/TSC-Primera Sala

Fecha : Lima, 28 FEB. 2019

**I. Objeto de la consulta**

Mediante el documento de la referencia a), la Jefa de la Unidad de Administración de Personal del Instituto Pedagógico Nacional Monterrico, en mérito al documento de la referencia b), solicita a SERVIR lo siguiente:

- Señale el plazo de caducidad de la Resolución citada en la referencia b), así como los efectos jurídicos y la naturaleza de la misma.
- Informe si la resolución de la referencia b) amplía o renueva la Resolución Jefatural N° 001389-2017-DRELM/OAD la cual otorga la licencia sindical permanente por un periodo de tres años.
- Señalar hasta donde las entidades como empleadores tienen la facultad para regular los permisos por licencia sindical.

**Análisis****Competencias de SERVIR**

- Siendo SERVIR un órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, no puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada Entidad
- Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos; por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

**Competencia del Tribunal del Servicio Civil**

- La única posibilidad de que SERVIR emita pronunciamiento en un caso concreto se materializa a través del Tribunal del Servicio Civil<sup>1</sup> (en adelante, TSC), en virtud de su atribución de resolución de controversias prevista en el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023<sup>2</sup>, concordante con el artículo 3 del D.S. N° 008-2010-PCM, que aprueba el

<sup>1</sup> Órgano con independencia técnica de conformidad con lo señalado en el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023.

<sup>2</sup> Modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013.



"Decenio de la igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

Reglamento del Tribunal del Servicio Civil. En uso de dicha facultad, el TSC tiene la posibilidad de reconocer o desestimar derechos invocados, en materia de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.

- 2.4 De igual modo, el Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, establece en su artículo 27º que dentro de los quince (15) días siguientes de notificado el pronunciamiento final al impugnante y a la entidad emisora del acto impugnado, pueden solicitar al Tribunal la aclaración de algún extremo oscuro, impreciso o dudoso expresado en la parte decisoria de la resolución o que influya en ella para determinar los alcances de la ejecución.
- 2.5 Del citado artículo, se infiere que una vez que el Tribunal del Servicio Civil haya notificado el pronunciamiento final del acto impugnado tanto al impugnante como a la entidad emisora, pueden, dentro de los quince días siguientes de notificados con el pronunciamiento final, solicitar al Tribunal la aclaración de algún extremo en la parte decisoria de la resolución o que influya en ella para determinar los alcances de la ejecución.

Por ello, en caso se requiera la aclaración del pronunciamiento final de un acto impugnado, las partes deben solicitarlo al Tribunal del Servicio Civil, dentro del plazo establecido en el artículo 27 del Reglamento del Tribunal del Servicio Civil.

#### **Sobre la licencia sindical y la acreditación de los actos de concurrencia**

- 2.6 Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, debemos indicar que el artículo 61 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil<sup>3</sup> (en adelante Reglamento General) establece que el convenio colectivo podrá contener entre otras estipulaciones, la forma de otorgamiento de la licencia sindical. **En caso no haya acuerdo convencional, las entidades públicas solo están obligadas a otorgar licencias sindicales para actos de concurrencia obligatoria hasta un límite de 30 días calendario por año y por dirigente. (Resaltado agregado)**
- 2.7 En relación a los actos de concurrencia, para entender su definición corresponde remitirnos al primer párrafo del artículo 62 del Reglamento General, en el que se prevé que:

*"Se entiende por actos de concurrencia obligatoria aquellos supuestos establecidos como tales por la organización sindical de acuerdo con lo previsto en su estatuto, así como las citaciones judiciales, administrativas o policiales relacionadas con la actividad sindical."*<sup>4</sup>.

Es decir, los actos de concurrencia obligatoria se configuran en dos casos: i) en aquellos supuestos previstos en el estatuto de la organización sindical; y ii) las citaciones judiciales, administrativas o policiales relacionadas con la actividad sindical.

- 2.8 Entonces, en el caso descrito en el literal i) del párrafo precedente, tenemos que las organizaciones sindicales deben señalar en sus estatutos todos los supuestos que configuren actos de concurrencia obligatoria; caso contrario, quedará a discrecionalidad de la entidad

<sup>3</sup> Aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

<sup>4</sup> Cabe precisar que el segundo párrafo de la norma invocada establece que la asistencia de los dirigentes sindicales – que son miembros de la Comisión Negociadora – a las reuniones que se produzcan durante todo el trámite de la negociación colectiva no es computable dentro de los 30 días calendario de la licencia sindical.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

empleadora determinar si las actividades – por las que se solicita licencia sindical – guardan relación con la actividad sindical<sup>5</sup>.

- 2.9 Ahora bien, es importante señalar que el goce de la licencia sindical, haya sido o no acordada convencionalmente, es exclusivamente para el desempeño de cargos sindicales, de acuerdo al inciso d) del artículo 47.2 del artículo 47 de la LSC, por lo que corresponde a los dirigentes sindicales justificar y acreditar que los permisos o las licencias solicitadas son para actos de asistencia obligatoria, por lo que no basta la simple solicitud del otorgamiento de la licencia sindical<sup>6</sup>.
- 2.10 En ese sentido, durante el uso de la licencia sindical el dirigente solo y exclusivamente puede efectuar actuaciones relacionadas a la actividad sindical, teniendo en cuenta que justifica y acredita ante la entidad que la licencia solicitada es para dicho fin, caso contrario la entidad deberá evaluar para cada caso en concreto si se estaría haciendo uso indebido de la licencia sindical para fines ajenos al mismo.

### III. Conclusiones

- 3.1 Las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos; por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.
- 3.2 Una vez que el Tribunal del Servicio Civil haya notificado el pronunciamiento final del acto impugnado tanto al impugnante como a la entidad emisora, pueden, dentro de los quince días siguientes de notificados con el pronunciamiento final, solicitar a dicho Tribunal la aclaración de algún extremo en la parte decisoria de la resolución o que influya en ella para determinar los alcances de la ejecución.
- 3.3 Los actos de concurrencia obligatoria se configuran en dos casos: i) en aquellos supuestos previstos en el estatuto de la organización sindical; y ii) las citaciones judiciales, administrativas o policiales relacionadas con la actividad sindical. En el primer caso, tenemos que las organizaciones sindicales deben señalar en sus estatutos todos los supuestos que configuren actos de concurrencia obligatoria; caso contrario, quedará a discrecionalidad de la entidad empleadora determinar si las actividades – por las que se solicita licencia sindical – guardan relación con la actividad sindical.

Atentamente,



PAOLA PANTOFÍA ACUÑA  
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil  
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

PPA/abs/jms  
K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2019

<sup>5</sup> Numeral 2.7 del Informe Técnico N° 299-2016-SERVIR/GPGSC (disponible en [www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe)).

<sup>6</sup> En un proceso constitucional relacionado a la Licencia Sindical, el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Expediente N° 06037-2013-PA/TC declaró infundada la demanda tras considerar que el sindicato recurrente no justificó el otorgamiento de la licencia sindical.

